



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 52 Ordinaria de 16 de julio de 2001

Consejo de Estado

Acuerdo

Dirección de Protocolo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución Conjunta No.04/01

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.338 del 2001

Resolución No.339 del 2001

Resolución No.343 del 2001

Resolución No.344 del 2001

Resolución No.345 del 2001

Resolución No.346 del 2001

Resolución No.347 del 2001

Resolución No.348 del 2001

Resolución No.349 del 2001

Resolución No.350 del 2001

Resolución No.351 del 2001

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.209/01

Ministerio de Cultura

Resolución No.116

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 16 DE JULIO DEL 2001

AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-4435

Número 52 — Precio \$0.10

Página 1189

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a VICTOR DANIEL RAMIREZ PEÑA, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que VICTOR DANIEL RAMIREZ PEÑA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de Santa Lucía, en sustitución de LAZARO CABEZAS GONZALEZ.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 4 de julio del 2001.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

DIRECCION DE PROTOCOLO

A las 11:00 a.m. del día 20 de junio del 2001 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibida en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, la Excm. Sra. Dra. Ljiljana Kadic, para el acto de presentación de sus Cartas Credenciales como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Federal de Yugoslavia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 5 de julio del 2001.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 20 de junio del 2001 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excm. Sr. Elio Menzione para el acto de presentación de sus Cartas Credenciales

como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República italiana ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 5 de julio del 2001.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 12:00 m. del día 20 de junio del 2001 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excm. Sr. Rajab Jaba-Alah Almoshaiti, para el acto de presentación de sus Cartas Credenciales como Secretario de la Oficina Popular de la Gran Jamahiria Arabe Libia Popular Socialista ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 5 de julio del 2001.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ROBERTO RODRIGUEZ PEÑA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Estado de Eritrea.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 11 de julio del 2001.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

A las 11:00 a.m. del día 12 de julio del 2001 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excm. Sr. Bala Garba Jahumpa, para el acto de presentación de sus Cartas Credenciales como Embajador Extraordinario de la Repú-

blica de Gambia ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 12 de julio del 2001.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

A las 11:30 a.m. del día 12 de julio del 2001 y de acuerdo con el ceremonial diplomático vigente, fue recibido en audiencia solemne por el compañero Juan Almeida Bosque, Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba, el Excmo. Sr. Wang Zhiquan, para el acto de presentación de sus Cartas Credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular China ante el Gobierno de la República de Cuba.

La Habana, 12 de julio del 2001.—Angel Reigosa de la Cruz, Director de Protocolo.

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION CONJUNTA No. 04/01 DE LOS MINISTROS DE LA AGRICULTURA, AZUCAR Y COMERCIO INTERIOR

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto No. 191/94, de 19 de septiembre de 1994, "Sobre el Mercado Agropecuario", faculta a los Ministros de la Agricultura y Comercio Interior para reglamentar en el ámbito de sus atribuciones, la concurrencia de los productores a los Mercados Agropecuarios.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4004, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de abril del 2001, establece que corresponde al Ministerio de la Azúcar, controlar, proteger y desarrollar, en lo que le compete, el fondo de tierra destinado fundamentalmente, a la producción cañera de propiedad estatal, colectiva o individual.

POR CUANTO: En el sistema productivo que atiende el Ministerio del Azúcar existen las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, de ellas un por ciento considerable han alcanzado niveles adecuados de eficiencia y por otra parte resulta necesario continuar incrementando la diversificación de la producción agropecuaria en esas entidades.

POR CUANTO: Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa Cañeras (UBPC) hasta el presente no han estado autorizadas a concurrir a los Mercados Agropecuarios, resultando necesario que estas entidades concurren al Mercado Agropecuario, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Resolución.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que nos han sido conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Autorizar a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa Cañeras (UBPC) a concurrir a los Mercados Agropecuarios, con sus producciones agrícolas, excepto la caña de azúcar.

—Cumplir el balance de área planificado en junio/30 y diciembre/31.

—Cumplir los compromisos de entrega de caña contratadas con el central al que se vinculan.

—Rendimiento superior a las 40 000 arrobas por caba-

llería, que garantice la rentabilidad de sus plantaciones.

—Satisfacer, previo a concurrir al Mercado Agropecuario, las necesidades de alimentos establecidos para el autoabastecimiento de sus trabajadores (comedores y ventas para familiares).

TERCERO: Los Directores de los Complejos Agroindustriales Azucareros a los que se vinculan las UBPC Cañeras, certificarán el cumplimiento de los requisitos señalados en el Resuelto anterior.

CUARTO: Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa Cañeras (UBPC), realizarán sus ventas de la forma y en las instalaciones que le oriente la Dirección del CAI a que se vinculan, el cual lo coordinará con los Consejos Municipales de Administración en cada territorio.

QUINTO: Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa Cañeras (UBPC) que concurren al Mercado Agropecuario, están sujetas a los derechos y obligaciones establecidas para este tipo de comercialización.

SEXTO: Comuníquese la presente a los Presidentes de los Consejos de Administración Provincial y Municipales, a los Directores de Complejos Agroindustriales Azucareros, a la Dirección Provincial de Comercio, a los Administradores de los Mercados Agropecuarios atendidos por los Ministerios de la Agricultura o Comercio Interior, a los Administradores de UBPC Cañeras, al Sindicato Nacional de Trabajadores Azucareros, a los Delegados Territoriales de los Ministerios de la Agricultura y el Azúcar y a cuantas personas naturales y jurídicas resulten procedentes.

SEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de junio del año 2001.

Bábara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio
Interior

Ulises Rosales del Toro

Ministro del Azúcar

Alfredo Jordán Morales

Ministro de la Agricultura

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 338 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que re-

suelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma mexicana OPERADORA DE COMERCIO UNIVERSAL, S.A. de C.V. (OCUSA).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma mexicana OPERADORA DE COMERCIO UNIVERSAL, S.A. de C.V. (OCUSA).

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma OPERADORA DE COMERCIO UNIVERSAL, S.A. de C.V. (OCUSA), en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de julio del 2001.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 339 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: La propagación de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), comúnmente conocida como enfermedad de las vacas locas, en países que constituyen para Cuba suministradores habituales de mercancías que resultan potenciales portadoras de dicha enfermedad, requiere de la adopción de medidas que garanticen mantener a nuestro país libre de la mencionada afección, previniendo su introducción y propagación en el territorio nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario asegurar el máximo control en las importaciones de aquellas mercancías que como se expresa en el Por Cuanto precedente, constituyan potenciales portadores de la referida enfermedad, así como el cumplimiento por las entidades importadoras de las regulaciones que al respecto sean establecidas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Indicaciones para la importación de productos biológicos, materias primas, medicamentos para uso humano y animal, diagnósticos y cosméticos de origen bovino o que contengan componentes de origen bovino, las que se adjuntan a la presente como Anexo No. 1.

SEGUNDO: Poner en vigor las Indicaciones para la importación de preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (pienso) con componentes de harina, polvo y pellets de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos (subpartida 2301.20.00), las que se adjuntan a la presente como Anexo No. 2.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los interesados, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los seis días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

ANEXO 1

INDICACIONES PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS BIOLOGICOS, MATERIAS PRIMAS, MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO Y ANIMAL, DIAGNOSTICADORES Y COSMETICOS DE ORIGEN BOVINO O QUE CONTENGAN COMPONENTES DE ORIGEN BOVINO

- I. Las entidades importadoras, previo a la concerta-

- ción de los contratos de compraventa, obtendrán la mayor cantidad de información y elementos relacionados con el origen y/o la procedencia de los componentes de los productos a importar, que le permita hacer una adecuada valoración y evaluación de sus posibles afectaciones secundarias, asesorándose de ser necesario con las autoridades nacionales competentes y con conocimiento del tema.
- II. Las entidades importadoras, previo a la concertación de los contratos de compraventa, obtendrán la mayor cantidad de elementos e información necesarios en relación con los procedimientos utilizados por los fabricantes de los productos a importar para eliminar o inactivar la infectividad de los tejidos bovinos o materiales que los contengan.
- III. En los contratos de compraventa, la cláusula de calidad que se acuerde con los proveedores, deberá definir de forma obligatoria, lo siguiente:
1. Las características o descripción detallada de la mercancía.
 2. La norma, farmacopea, o especificaciones técnicas que amparan al producto.
 3. El género y el origen del producto y sus componentes, de no aparecer definido en los documentos anteriormente mencionados.
 4. La composición y por ciento de los componentes del producto, de no aparecer en los documentos anteriormente mencionados.
 5. La norma del método de ensayo para las determinaciones de las especificaciones técnicas del producto, de no aparecer en los documentos antes mencionados.
- IV. En los contratos de compraventa, la cláusula de inspección que se acuerde con los proveedores, deberá indicar que se defina previo al embarque lo siguiente:
1. Nombre de la entidad que inspeccionará la mercancía en origen, de llevarse a cabo la inspección a través de un tercero, detallando la fecha y lugar de realización de la misma.
 2. Instrucciones claras sobre las pruebas y análisis, normas y procedimientos de muestreo, de llevarse a cabo la inspección a través de un tercero.
 3. Nombre de la entidad que representa al proveedor y que liberará los lotes que serán suministrados al importador.
 4. La Inspección aleatoria en origen, siempre y cuando las condiciones lo permitan, con el objetivo de verificar si en el proceso de producción del fabricante están establecidos los procedimientos para eliminar o inactivar la infectividad.
 5. La Inspección obligatoria en origen para el primer embarque con nuevos proveedores, sobre aspectos de estado exterior de la mercancía y etiquetado, la cual será realizada exclusivamente por Cubacontrol, S.A. o por quien ésta designe.
- V. Al establecer con los proveedores las cláusulas de envase/embalaje y de marcaje, se deberá precisar las condiciones de protección y seguridad de los

productos, así como todo lo relacionado con las especificaciones de obligatorio cumplimiento en el etiquetado, tomando en cuenta las regulaciones técnicas vigentes en Cuba.

- VI. Para cada embarque debe exigirse la emisión y entrega de los certificados siguientes:

1. Certificado de Conformidad emitido por una Agencia o Institución competente, que avale las características y especificaciones técnicas del producto.
2. Certificado Veterinario, según se indica en el Anexo No. 2 de la Resolución Conjunta No. 2 MINAGRI-MINSAP del 16 de mayo del 2001.

ANEXO 2

INDICACIONES PARA LA IMPORTACION DE PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES (PIENSO) CON COMPONENTES DE HARINA, POLVO Y PELLETS DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS (Subpartida 2301.2000)

- I. En el proceso de solicitud de oferta, tanto a los proveedores tradicionales como a los nuevos, las entidades importadoras deberán dejar claramente definido que, dentro de los requerimientos de la mercancía objeto de la negociación, está la prohibición de suministrar pienso que contenga materia prima de origen animal, excepto las de pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos que clasifiquen por la subpartida 2301.2000.
- II. Las entidades importadoras, previo a la concertación de los contratos de compraventa, obtendrán la mayor cantidad de elementos e informaciones, relacionadas con el origen y/o procedencia de las materia primas que se utilizan para la fabricación del pienso, asegurándose de que no contienen componentes de origen animal, excepto los de pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos que clasifiquen por la subpartida 2301.2000.
- III. En los contratos de compra venta que sean suscritos, la cláusula de calidad que se acuerde con los proveedores deberá establecer de forma obligatoria lo siguiente:
 1. Las características o la descripción detallada de la mercancía, debiendo quedar consignado que la misma no contiene materia prima de origen animal, excepto las de pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos que clasifiquen por la subpartida 2301.2000.
 2. La norma o especificaciones técnicas que amparan el producto.
 3. El género y el origen del producto y de sus componentes, de no aparecer en la norma.
 4. La composición y el por ciento de sus componentes, de no aparecer en la norma.
 5. La norma del método de ensayo para la determinación de sus especificaciones técnicas.
- IV. En los contratos que sean formalizados, la cláusula de inspección que se acuerde con los pro-

veedores, deberá definir, según el caso, lo siguiente:

1. La inspección obligatoria de las mercancías en origen para cada embarque.
2. Que la inspección en origen será realizada por Cubacontrol, S.A. o por quien ésta designe.

La inspección de la mercancía en origen debe incluir, además de otros aspectos de interés y a opción del importador, la verificación de que la misma no contiene materia prima de origen animal, excepto las de pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos que clasifiquen por la subpartida 2301.2000.

- VI. Las entidades importadoras solicitarán obligatoriamente la inspección de la mercancía en destino a través de Cubacontrol, S.A., la cual incluirá además de otros aspectos de interés y a opción del importador, la verificación por los métodos de ensayos que estén establecidos, de que la misma no contiene otra materia prima de origen animal, excepto las de pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos que clasifiquen por la subpartida 2301.2000.

- VII. Para cada embarque debe exigirse la emisión y entrega de los certificados siguientes:

1. Certificado de Calidad o de Conformidad que avale el género de procedencia y origen del producto, el por ciento de sus componentes, y los resultados de análisis de sus parámetros técnicos.

RESOLUCION No. 343 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma dominicana BASF DOMINICANA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma dominicana BASF DOMINICANA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma BASF DOMINICANA, S.A., en Cuba, a partir de la

renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Huez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 344 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional

de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña HOLSON CORP.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña HOLSON CORP.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma HOLSON CORP., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 345 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de Barbados, SERENA TRADING INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de Barbados, SERENA TRADING INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma SERENA TRADING INC., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros,

CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 346 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense EXPORCANADA LTD.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense EXPORCANADA LTD.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma EXPORCANADA LTD., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 347 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma venezolana INVERSIONES REGARAM, C.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma venezolana INVERSIONES REGARAM, C.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma INVERSIONES REGARAM, C.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de

actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 348 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 263, de 15 de mayo del 2000, fue ratificada la autorización a la Empresa ENERGOIMPORT para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa ENERGOIMPORT ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa ENERGOIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 056, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 263, de 15 de mayo del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

--Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

--Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

--Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de un (1) año (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa ENERGOIMPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 349 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma alemana UNION GBS Service Center GMBH.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma alemana UNION GBS Service Center GMBH.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma UNION GBS Service Center GMBH, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco

Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 350 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma canadiense Magna Holiday Inc.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma canadiense Magna Holiday Inc.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma Magna Holiday Inc., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 351 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española ALONSO INTERNACIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española ALONSO INTERNACIONAL, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ALONSO INTERNACIONAL, S.A., en Cuba, a partir

de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los trece días del mes de julio del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 209/01

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: Con fecha 18 de agosto de 1993 fue promulgado el Decreto No. 184, por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante el cual se crea el Registro Central Comercial, perteneciente al Ministerio del Comercio Interior, en el que vienen obligados a inscribirse los establecimientos que en el territorio nacional desarrollan algunas de las actividades de comercio interno definidas en el propio texto legal, ya sean del sector estatal, cooperativo, mixto, o privado y en su disposición Final Segunda se faculta a quien resuelve

con la aprobación del Reglamento de obligatorio cumplimiento por los organismos, órganos, empresas, instituciones y por los establecimientos que soliciten su inscripción, con independencia del carácter de las entidades a que pertenezcan.

POR CUANTO: El Registro Central Comercial quedó organizado al amparo del Acuerdo No. 3107 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 8 de febrero de 1997, como una Unidad Presupuestada, adscrita al Ministerio del Comercio Interior, constituida por su Sede Central y 14 Filiales provinciales y una en el Municipio Especial Isla de la Juventud, las cuales se subordinan vertical y administrativamente a la Sede Central.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la aplicación del precitado Decreto y la Resolución No. 140, de fecha 30 de diciembre de 1993, dictada por este Organismo, que aprobó y puso en vigor el Reglamento del Registro Central Comercial, se hace necesario establecer nuevas regulaciones acordes con las transformaciones que ha sufrido esta institución estatal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el presente.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CENTRAL COMERCIAL CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento establece las normas complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto No. 184 de fecha 18 de agosto de 1993 "Sobre el Registro Central Comercial", en lo adelante "el Decreto", sin perjuicio de otras disposiciones que se dicten para el cumplimiento del mismo.

ARTICULO 2.—El Registro Central Comercial, en lo adelante "el Registro", está adscrito al Ministerio del Comercio Interior y constituido por la Sede Central, catorce Filiales Provinciales y una en el Municipio Especial Isla de la Juventud.

Las Filiales están subordinadas vertical y administrativamente a la Sede Central.

ARTICULO 3.—El Registro se conforma por un sistema de inscripciones y notas marginales de los establecimientos que realicen actividades relacionadas con el comercio interno, que se denominan asientos, y constan en los Libros que se habiliten a tales efectos.

ARTICULO 4.—El Registro está integrado por dos secciones: una sección para asentar los establecimientos que realizan sus operaciones en moneda nacional y otra para los establecimientos que realizan sus operaciones en moneda libremente convertible.

Los establecimientos que operen en ambas monedas se inscriben en ambas secciones del Registro.

ARTICULO 5.—Se entiende por establecimiento a los efectos de la presente resolución toda entidad o instalación comercial y otros lugares o sitios donde se realicen directamente transacciones comerciales.

ARTICULO 6.—Corresponde al Encargado del Registro, el ejercicio de la función registral, de conformidad con

lo establecido en el Decreto y en el presente Reglamento.

Asimismo el Registro cuenta con un Encargado Suplente, el que tiene los mismos deberes, atribuciones y funciones del titular, cuando lo sustituya por ausencia temporal o cualquier imposibilidad de ejercer sus funciones.

ARTICULO 7.—Las Filiales están a cargo de un funcionario designado por quien resuelve, con las atribuciones y funciones que se establecen en el presente Reglamento.

ARTICULO 8.—Las solicitudes de inscripción en el Registro se presentan a través de las Filiales correspondientes al territorio donde tengan su sede los establecimientos objeto de registro.

ARTICULO 9.—El Encargado del Registro es el único facultado para disponer la inscripción de los establecimientos directamente en la Sede Central, cuando concurran factores de interés estatal, social o de otra índole que así lo aconsejen.

ARTICULO 10.—En el Registro están obligados a inscribirse:

1. Todos los establecimientos pertenecientes a entidades del sector estatal, cooperativo, mixto o privado que comercien en moneda nacional y se dediquen:
 - a) al comercio interior mayorista de mercancías;
 - b) al comercio interior minorista;
 - c) a los servicios gastronómicos y de alimentación social; y
 - d) a la prestación de servicios comerciales.
2. Todos los establecimientos pertenecientes a entidades del sector estatal, cooperativo, mixto o privado que comercien en moneda libremente convertible dedicadas:
 - a) al comercio interior mayorista de mercancías;
 - b) al comercio interior minorista;
 - c) a los servicios gastronómicos y de alojamiento;
 - d) a la prestación de servicios comerciales; y
 - e) a la prestación de otros servicios.
3. Otras actividades que de acuerdo con la Ley se deben inscribir en este Registro.

ARTICULO 11.—La inscripción en el Registro solo se puede efectuar cuando la entidad que la requiera acredite que en su objeto aprobado aparezca plasmada la actividad comercial específica y que cuente con la aprobación del Ministerio del Comercio Interior para ejercerla.

ARTICULO 12.—Todo establecimiento aprobado e inscrito en el Registro poseerá y exhibirá en lugar visible al público, debidamente actualizado, el documento acreditativo de la inscripción de que se trate, sin el cual no podrá operar. La preservación y custodia de este documento será responsabilidad del titular de la inscripción.

ARTICULO 13.—Los establecimientos sólo pueden realizar las actividades comerciales que le fueron aprobadas y que constan en el documento acreditativo expedido por el Registro.

ARTICULO 14.—En los casos de cierre de establecimientos, el titular de la inscripción está obligado a notificar a la Sede Central o a la Filial del Registro, según corresponda, para proceder a la cancelación de

los documentos acreditativos, previa aprobación del Comercio Interior.

ARTICULO 15.—En los casos en que la solicitud de inscripción, actualización o reinscripción sea denegada, el Encargado del Registro o el funcionario a cargo de la Filial, según corresponda, emite resolución donde se expongan las causas de dicha denegación.

ARTICULO 16.—Cuando las actividades comprendidas en el artículo 10 de este Reglamento se ejercen mediante alguna de las modalidades que a continuación se detallan, los comparecientes lo harán constar en la "Planilla de Solicitud", tanto para la inscripción inicial como para la actualización o reinscripción, según corresponda:

a) Puntos de ventas o de servicios con carácter permanente;

Quando se monten en áreas exteriores aledañas o no a los establecimientos, deberán inscribirse como un establecimiento independiente.

b) Punto de venta o de servicios con carácter temporal:

Quando pertenezcan o no a un establecimiento y la actividad se realiza por un término menor de 30 días, motivado por: ventas promocionales, estudio de mercados, ferias, exposiciones, eventos deportivos, culturales, científicos, o de cualquier otro carácter, se emite una autorización por el funcionario a cargo de la Filial sin que se requiera la inscripción en el Libro de la Sección correspondiente del Registro.

Las solicitudes de autorizaciones de establecimientos temporales se hace siempre con una antelación no menor de 15 días a la fecha de celebración de la actividad en cuestión.

En ningún caso puede abrir un establecimiento de venta o servicios con carácter temporal sin contar con el documento emitido por el funcionario a cargo de la Filial. Este documento se emite excepcionalmente por el Encargado del Registro cuando concurren factores que así lo ameriten.

En casos excepcionales en que se haga necesario expedir autorizaciones temporales por causales distintas a las descritas anteriormente, deberá ser consultado con el Encargado del Registro, el cual decidirá en consecuencia e informará a la filial correspondiente para que proceda con la aprobación o denegación, según el caso.

c) Puntos móviles de venta o servicios:

Quando el punto móvil constituye una instalación independiente y funciona de forma temporal o permanente, se procederá como está establecido para los establecimientos.

d) Establecimientos que operan con puntos móviles, máquinas automáticas de venta de mercancías o de servicios u otros medios, se incluyen aquellos que prestan servicios de transporte o recreación:

Quando la modalidad de servicio requiere medios de máquinas automáticas de venta de mercancías o de servicios, medios de transporte o recreación u otros medios, se procede a la inscripción del establecimiento, consignando el tipo y la cantidad de móviles a utilizar, debiendo abonar por cada uno de ellos adicionalmente la cuantía que se establece en la tarifa aprobada a tal efecto.

Se exceptúan las motos, bicicletas, motos acuáticas, surfings, aviones, animales para montar, botes de remo y otros que definan expresamente el Encargado del Registro.

ARTICULO 17.—El Registro entrega de conjunto con el "Certificado Comercial para Operaciones en Divisas" o la "Autorización Comercial" según corresponda, el sello de operación comercial para ser colocado en los medios que se especifican en el inciso d) del artículo anterior.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ENCARGADO DEL REGISTRO

ARTICULO 18.—El Encargado del Registro tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- recibir solicitudes de inscripción u otros trámites, calificarlos y comprobar la autenticidad de los documentos que se acompañan;
- asentar o disponer que se asienten bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones y notas que deban practicarse;
- denegar la solicitud de inscripción cuando ésta no cumpla los requisitos dispuestos en el Decreto y el presente Reglamento;
- custodiar y conservar los Libros del Registro y demás documentos que obren en esta oficina;
- expedir certificaciones basadas en los asientos que obren en el Registro y las negativas que resulten de éstos;
- expedir el certificado que acredita la inscripción en el Registro y disponer su actualización;
- subsanan errores u omisiones en las inscripciones;
- brindar la información estadística que se requiera por las autoridades competentes;
- verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y el presente Reglamento;
- cancelar cualquier inscripción, cuando sus titulares incurran en violación de ley, insolvencia económica, o sea de interés estatal.
- las demás establecidas en el Decreto y el presente Reglamento.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS FUNCIONARIOS A CARGO DE LAS FILIALES DEL REGISTRO

ARTICULO 19.—Los funcionarios a cargo de las Filiales Provinciales y la del Municipio Especial Isla de la Juventud tienen las atribuciones y funciones siguientes:

- practicar inscripciones pertenecientes a los establecimientos que desarrollen actividades de comercio interno y que se realice en moneda nacional;
- tramitar las solicitudes que correspondan a la Sede Central del Registro;
- expedir certificaciones de las anotaciones que obran en los Libros del Registro bajo su custodia;
- ejecutar en el marco de su competencia las atribuciones y funciones que le son conferidas al Encargado del Registro en el artículo 18 del presente Reglamento y las demás que se establezcan en el propio cuerpo legal.

CAPITULO IV

DE LA SECCION EN MONEDA NACIONAL

ARTICULO 20.—En el Registro se asientan los establecimientos que están aprobados para operar en moneda nacional dentro del territorio nacional en actividades rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior tanto los subordinados a este Ministerio, o a cualquier otro órgano, organismo o institución, y a los Consejos de Administración del Poder Popular, Comprendidos en el artículo 10, acápite 1 de este Reglamento.

ARTICULO 21.—El registro de los establecimientos que operan en moneda nacional está conformado por los documentos radicados en las Filiales, siendo los siguientes:

- a) expediente incoado en la Filial del Registro; y
- b) libro correspondiente a la Sección de Moneda Nacional.

SECCION I

De los documentos que autorizan la operación comercial en moneda nacional

"Autorización Comercial"

ARTICULO 22.—La "Autorización Comercial" es el documento oficial que otorga la Filial del Registro mediante el cual se certifica a un establecimiento que las actividades reflejadas en el mismo se operan en moneda nacional y se encuentran inscritas en dicho Registro. La "Autorización Comercial" tiene una vigencia de cinco años.

ARTICULO 23.—Cuando los comparecientes realicen actividades de comercio mayorista, minorista, gastronomía o de servicios en un mismo establecimiento, están obligados a solicitar su inscripción por cada una de ellas de forma independiente.

SECCION II

De las solicitudes y requisitos de inscripción, actualización o reinscripción en moneda nacional

ARTICULO 24.—Las solicitudes de inscripción y otros trámites relacionados con los establecimientos que operan en moneda nacional se formulan ante las Filiales del Registro mediante la presentación de los documentos siguientes:

- a) autorización expedida por la autoridad designada de la entidad a la que se subordina el establecimiento que se solicita inscribir; adicionalmente se adjuntará autorización de la Ministra del Comercio Interior o de la autoridad designada por éste.
- b) copia certificada de la resolución o escritura de constitución, donde se especifique el objeto de la entidad;
- c) certificación de su inscripción en el registro correspondiente que acredite la adquisición de la personalidad jurídica o que acredite que está autorizada a la realización de una actividad de comercio interno en moneda nacional, en caso de que corresponda a las asociaciones civiles y otras entidades para las cuales se ha dispuesto por Ley su inscripción en otro registro;
- d) cheque certificado nominativo a nombre del Registro Central Comercial por el importe de la tarifa correspondiente, según los servicios señalados en el artículo 45 del presente Reglamento;

e) en los casos en que se solicite la inscripción de un establecimiento permanente o temporal, estático o móvil en área pública deberá presentarse, además, la aprobación de la Dirección Municipal de Planificación Física del territorio que se trate;

f) otros documentos complementarios que se requieran.

ARTICULO 25.—Los modelos de "Planilla de Solitud", se solicitan en las oficinas de las Filiales del Registro correspondiente al territorio donde radica el establecimiento, debiendo confeccionarse en original y una copia por el compareciente.

ARTICULO 26.—El funcionario a cargo de la Filial del Registro sólo admite las solicitudes que se ajusten a los requerimientos y formalidades establecidas en el Decreto y el presente Reglamento, caso contrario se rechazará la solicitud.

ARTICULO 27.—La Filial del Registro cuenta con un término no mayor de 60 días para emitir la "Autorización Comercial" correspondiente a cada establecimiento a partir de la fecha de radicación del expediente en su oficina.

ARTICULO 28.—El término establecido en el artículo precedente es interrumpido si el funcionario a cargo de la Filial requiere al interesado en la inscripción para que presente documentos adicionales a los relacionados en el artículo 24 de este Reglamento.

El requerimiento se formaliza por escrito, con otorgamiento de un plazo de 15 días para presentar dichos documentos, transcurrido el cual sin que éstos sean presentados, se entenderá tácitamente desistida la solicitud de inscripción. Los términos establecidos en el artículo precedente, comienzan a decursar nuevamente, a partir del siguiente día hábil a aquél en que se presenten en tiempo y forma ante el funcionario a cargo de la Filial, los documentos interesados.

ARTICULO 29.—El titular de una inscripción es obligado a mantener informado al Registro, con relación a las modificaciones totales o parciales de los datos reportados en la "Autorización Comercial". Este trámite se realiza según el procedimiento que establece la inscripción inicial. El titular de una inscripción comprendida en este caso, presentará en un plazo no menor de 60 días anteriores a la modificación, la documentación que acredite el motivo de la actualización solicitada.

ARTICULO 30.—En los casos de modificaciones en causa cambio de dirección, cambio de actividad o giro comercial u otros, los titulares de la inscripción, además de lo que establece el artículo 24, deben consignar el tomo, folio y asiento correspondientes a la inscripción inicial.

CAPITULO V

DE LA SECCION EN MONEDA LIBREMENTE CONVERTIBLE

ARTICULO 31.—En el Registro se practica el asiento de inscripción de los establecimientos que están aprobados a operar en moneda libremente convertible dentro del territorio nacional, con independencia de que las actividades que ejerzan sean rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior o por cualquier otro órgano u organismo de la Administración Central del Estado comprendidos en el artículo 10, acápite 2 de este Reglamento.

ARTICULO 32.—El registro de las entidades o establecimientos que están autorizados a operar con moneda libremente convertible está conformado por los siguientes documentos:

- a) expediente incoado en el Registro; y
- b) libro del Registro.

SECCION I

De los documentos que autorizan la operación comercial en Moneda Libremente Convertible

"Certificado Comercial para Operaciones en Divisas"

ARTICULO 33.—El "Certificado Comercial para Operaciones en Divisas" es el documento oficial que expide el Registro, mediante el cual certifica a un establecimiento que las actividades reflejadas en el mismo operan en divisas y se encuentran inscritos en el Registro y se entrega a las entidades comparecientes por la instancia a través de la cual fue tramitado. El "Certificado Comercial para Operaciones en Divisas" tiene una vigencia de cinco años".

ARTICULO 34.—Cuando los comparecientes solicitan actividades de comercio mayorista, minorista, gastronómica o de servicios en un mismo establecimiento, están obligados a solicitar su inscripción por cada una de ellas de forma independiente.

SECCION II

De las solicitudes y requisitos de inscripción, actualización o reinscripción

ARTICULO 35.—Las solicitudes de inscripción y otros trámites relacionados con los establecimientos que operan en moneda libremente convertible se formula ante las Filiales del Registro mediante la presentación de los documentos siguientes:

- a) autorización expedida por la autoridad designada de la entidad a la que se subordine el establecimiento que se solicita inscribir. Adicionalmente adjuntará autorización expedida por el jefe del Organismo rector, de la actividad que se solicita inscribir, o funcionario por él designado y la autorización emitida por el Ministerio de Comercio Interior.
- b) copia certificada o Hago Constar de la licencia expedida por el Banco Central de Cuba que acredite que el solicitante posee cuenta bancaria en dicha moneda;
- c) copia simple debidamente certificada de la resolución o escritura de constitución, donde se haga referencia al objeto de la entidad. En el caso de las asociaciones deberán presentar certificación de la actividad económica que obra en sus estatutos;
- d) certificación de su inscripción en el Registro correspondiente que acredite la constitución de la entidad o que acredite que está autorizada a la realización de una actividad de comercio interno, en caso de que corresponda a asociaciones económicas internacionales, sociedades privadas cubanas, las asociaciones civiles, y otras entidades para las cuales se ha dispuesto por Ley su inscripción en otro Registro;
- e) cheque certificado nominativo a nombre del Registro Central Comercial por el importe de la tarifa, según los servicios señalados en el Artículo 43 del presente Reglamento;

f) en los casos en que se solicite la inscripción de un establecimiento permanente o temporal, estático o móvil en área pública deberá presentarse, además, la aprobación de la Dirección Municipal de Planificación Física del territorio que se trate; y

g) otros documentos complementarios que se requieran.

ARTICULO 36.—Los modelos de "Planilla de Solicitud", se solicitan en las oficinas de la Filial del Registro correspondiente al territorio donde radica el establecimiento, debiendo confeccionarse original y dos copias por el solicitante.

ARTICULO 37.—Para que los documentos notariales o certificaciones expedidas por Notario Público o funcionario extranjero surtan efecto en el territorio nacional, deben ser debidamente legalizados ante el funcionario consular cubano en el país de origen, legalizar la firma de éste en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y protocolizados ante Notario Público en Cuba, según las formalidades establecidas en el Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales, salvo lo previsto en tratados suscritos por la República de Cuba.

ARTICULO 38.—Los funcionarios a cargo de las Filiales sólo admiten las solicitudes que se ajusten a los requerimientos y formalidades que establecen en el Decreto y presente Reglamento, en caso contrario se rechaza la solicitud.

Una vez completo el expediente, es de su responsabilidad la recomendación y evaluación de las solicitudes, debiendo dar traslado de estos a la Sede Central en un término no mayor de 15 días.

ARTICULO 39.—La Sede Central cuenta con un término no mayor de 60 días para emitir el "Certificado Comercial para Operaciones en Divisas" correspondiente a cada establecimiento a partir de la fecha de radicación del expediente en sus oficinas.

ARTICULO 40.—El término que establece el artículo precedente es interrumpido si el Encargado del Registro requiere al interesado en la inscripción para que presente documentos adicionales a los relacionados en el artículo 35 del presente Reglamento.

El requerimiento se formaliza por escrito, con otorgamiento en un plazo de 15 días para la presentación de dichos documentos, transcurrido el cual sin que éstos sean presentados, se entenderá tácitamente desistida la solicitud de inscripción. Los términos establecidos en el artículo precedente, comenzarán a decursar nuevamente, a partir del siguiente día hábil a aquél en que sean presentados en tiempo y forma ante el funcionario a cargo de la filial, los documentos interesados.

ARTICULO 41.—El titular de una inscripción está obligado a mantener informado al Registro, con relación a las modificaciones totales o parciales de los datos se reportan en el "Certificado Comercial para Operaciones en Divisas". Este trámite se realiza según el procedimiento que se establece para la inscripción inicial. Los titulares de la inscripción comprendidos en este caso, deben presentar en un plazo no menor de 60 días anteriores a la modificación, la documentación que acredite el motivo de la actualización solicitada.

ARTICULO 42.—En los casos de modificaciones a causa de cambio de dirección, cambio de actividad o giro co-

mercantil u otros, los titulares de la inscripción, además de lo que establece el artículo 35 de este Reglamento, deben consignar el tomo, folio y asiento correspondientes a la inscripción inicial.

CAPITULO VI

SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

ARTICULO 43.—El Registro es público y su publicidad se hace efectiva por certificación de las inscripciones y demás anotaciones que obren en el mismo, así como las publicaciones que se emitan al efecto.

Cualquier persona puede solicitar información relacionada con las inscripciones y demás anotaciones que constan en los Libros del Registro, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

CAPITULO VII

REINSCRIPCION EN EL REGISTRO

ARTICULO 44.—La reinscripción en el Registro procede en los casos en que corresponda mediante sentencia firme de Tribunal competente o por resolución de la que resuelve o por instancia del interesado cuando haya caducado su inscripción inicial. También procede la reinscripción en los casos de traspasos, fusión, préstamo o arrendamiento.

La reinscripción se presentará a solicitud de la parte interesada, ante las filiales del Registro; 90 días antes de la fecha del vencimiento de la inscripción inicial, de mantenerse las condiciones y razones que oportunamente justificaron su otorgamiento.

SOBRE LOS COBROS Y PAGOS DE LAS REDES QUE OPERAN EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA

ARTICULO 45.—Las inscripciones y demás anotaciones en el Registro que son objeto de cobro son las siguientes:

- a) asiento de entrada;
- b) asiento de inscripción o renovación en los Libros del Registro;
- c) asiento de inscripción por establecimiento temporal hasta 30 días;
- d) asiento y expedición de sellos para operación comercial;
- e) actualización de la inscripción;
- f) entrega de duplicados de "Autorización Comercial" y "Certificado Comercial para Operaciones en Divisas"; y
- g) expedición de Certificaciones emitidas por el Encargado del Registro o por los funcionarios a cargo de las Filiales del Registro.

El pago por la inscripción y otros trámites en el Registro es de acuerdo a la tarifa que establece el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 46.—Los pagos por las inscripciones en el Registro y por las demás anotaciones que son necesarias, se realizan por las entidades en la moneda correspondiente a la Sección del Registro en que soliciten inscribirse. Estos pagos se realizan por cheques certificado nominativo a favor del Registro Central Comercial.

ARTICULO 47.—Los cheques, a los cuales se refiere el artículo precedente, son presentados adjunto a la "Planilla de Solicitud", en la instancia correspondiente, de acuerdo a lo que establecen los artículos 24 y 35 del presente Reglamento. De no aceptarse la inscripción,

actualización o renovación en el Registro, el cheque le será devuelto al solicitante.

ARTICULO 48.—El pago de las multas impuestas por contravenir lo que establece el Decreto No. 184/93 se realiza en la Filial del Registro correspondiente a cada territorio en que esté enclavado el establecimiento infractor.

CAPITULO VIII

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 49.—El Registro Central Comercial está facultado para realizar el control y la inspección de lo que se establece en el Decreto y este Reglamento y por consiguiente podrá aplicar las medidas dispuestas en el Decreto No. 184.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: El presente Reglamento no será de aplicación a las solicitudes de inscripción en el Registro que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Facultar al Encargado del Registro Central Comercial a dictar cuantas resoluciones administrativas, instrucciones y demás disposiciones que se requieran para el mejor funcionamiento de la actividad registral a su cargo.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 140 de fecha 30 de diciembre de 1993, dictada por este Organismo y cuantas más disposiciones legales de igual o menor jerarquía se opongan a lo establecido por la presente Resolución.

TERCERO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Comuníquese a los jefes de órganos y organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones políticas, sociales y de masas, presidentes provinciales de los Consejos de la Administración, presidentes de corporaciones que ejercen actividades de comercio interno, Viceministros, Presidente del Instituto Nacional de Reserva Estatal, Encargado del Registro Central Comercial, Directores del Organismo, Directores de Empresas Centrales y Universales, Directores provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud del Comercio, Gastronomía y los Servicios, y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de julio del 2001.

Bárbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

CULTURA

RESOLUCION N° 116

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades conferidas por el Decreto-Ley n° 147, de 21 de abril de 1994, aprobó, mediante su Acuerdo n° 2838, de 28 de noviembre de 1994, con carácter provisional, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación

de la política cultural del Estado y el Gobierno, así como garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura dentro de sus funciones se encarga de estimular y reconocer la labor de personalidades e instituciones del sector, tanto cubanas como extranjeras.

POR CUANTO: El 10 de julio del año 2002 se conmemorará el centenario del natalicio de Nicolás Guillén, efeméride que por la trascendencia que reviste para la cultura y la nación cubanas, y en general para la cultura universal, se concibe como una celebración de toda la sociedad cubana y, al propio tiempo, como un acontecimiento de enorme importancia artística para la cultura iberoamericana y de honda significación popular para los que en cualquier sitio de la Tierra luchan por lograr un mundo mejor.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Constituir la Comisión Nacional Organizadora de los Actos por el Centenario del Natalicio de Nicolás Guillén, en lo adelante la Comisión, que se encargará de promover y organizar las actividades que se realizarán a estos efectos, cuyo Presidente de Honor será el Comandante de la Revolución Juan Almeida Bosque, miembro del Buró Político del Partido Comunista de Cuba y Vicepresidente del Consejo de Estado.

SEGUNDO: El Presidente de la Comisión será el que suscribe.

TERCERO: Designar a Carlos Martí Brenes, Presidente de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba y a Iroel Sánchez Espinosa, Presidente del Instituto Cubano del Libro, como Vicepresidentes de la Comisión.

CUARTO: Designar a Nicolás Hernández Guillén, Presidente de la Fundación "Nicolás Guillén" como Secretario Ejecutivo de la Comisión.

QUINTO: Designar como miembros permanentes de la Comisión a los siguientes compañeros:

- Angel Ibrahim Augier Proenza.
- Roberto Fernández Retamar.
- Eusebio Leal Spengler.
- Cayetana Nancy Morejón Hernández.
- Miguel Barnet Lanza.
- Pablo Milanés Arias.
- Harold Gramatges Leyte-Vidal.
- Martha Arjona Pérez.
- Pablo Armando Fernández Álvarez.
- Luis Álvarez Álvarez.
- Alberto Lezgay Merencio.

—Roberto Fabelo Pérez.

—Nelson Domínguez Cedeño.

—Eduardo Roca Salazar (Choco).

SEXTO: Considerar también como miembros permanentes de esta Comisión a los titulares o representantes de los organismos, organizaciones e instituciones siguientes:

1. Ministerio de Educación.
2. Ministerio de Educación Superior.
3. Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Ministerio de Turismo.
5. Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba.
6. Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos.
7. Instituto Cubano de Radio y Televisión.
8. Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos.
9. Instituto Cubano de la Música.
10. Instituto de Literatura y Lingüística.
11. Consejo Nacional de las Artes Plásticas.
12. Consejo Nacional de las Artes Escénicas.
13. Unión de Jóvenes Comunistas.
14. Unión de Periodistas de Cuba.
15. Central de Trabajadores de Cuba.
16. Comité de Defensa de la Revolución.
17. Federación de Mujeres Cubanas.
18. Comisión Nacional Cubana de la UNESCO.
19. Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.
20. Organización de Pioneros "José Martí".
21. Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media.
22. Federación de Estudiantes Universitarios.
23. Asociación "Hermanos Saiz".
24. Biblioteca Nacional "José Martí".
25. Teatro Nacional de Cuba.
26. Universidad de La Habana.

SEPTIMO: Los Vicepresidentes de la Comisión, podrán designar tantas subcomisiones y nombrar cuantos miembros sean necesarios de acuerdo con la naturaleza de las actividades que se realicen.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Secretario Ejecutivo de la Comisión y, por su intermedio, al Presidente de Honor, Vicepresidentes, demás integrantes de la misma y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de julio del 2001.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura